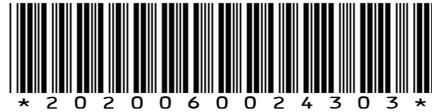




DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(28/05/2020)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
DENTRO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACION DE MINERÍA TRADICIONAL  
CON EXPEDIENTE No.LKP-11091”**

**EL SECRETARIO DE MINAS** del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto N° 2575 del 14 de octubre de 2008, y la Resolución No. 0271 del 18 de abril de 2013, prorrogada por la Resolución No. 0229 del 11 de abril de 2014, Resolución No. 0210 del 15 de abril de 2015, la Resolución No. 0229 del 14 de abril de 2016, la Resolución No. 022 del 20 de enero de 2017, la Resolución 660 del 02 de noviembre de 2017, Resolución No. 237 del 30 de abril de 2019 y la Resolución 833 del 26 de diciembre de 2019 de la Agencia Nacional de Minería “ANM, y

**CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES**

Los señores **EDILBERTO PALACIO ROJAS** y **GABRIEL AGUDELO SANCHEZ**, identificados con las cédulas de ciudadanía 13.820.414 y 70.132.575 respectivamente, radicaron el día 25 de noviembre de 2010, en el Catastro Minero Colombiano, **SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL para MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, en un área ubicada en el Municipio de Puerto Berrio, a la cual le correspondió el expediente **LKP-11091**.

El 3 de diciembre de 2019, se procede a realizar evaluación técnica 1278277 bajo el sistema de cuadrícula contemplado en la Ley 1753 de 2015, adoptado y definido por Resolución 504 de 2018 de la Agencia Nacional de Minería, documento en el que se expresa:

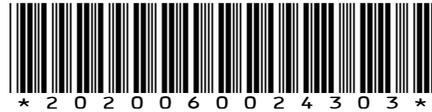
*“Se determinó que el área migrada de la solicitud de formalización de minería tradicional **LKP-11091**, área que se encontraba vigente, en el Catastro Minero Colombiano, al momento de iniciar el transición al sistema de cuadrículas, y una vez aplicados los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **se superpone 100%** con los títulos mineros y la solicitud primera en el tiempo, por tanto, **no queda área susceptible de otorgar**”.*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(28/05/2020)

Mediante Resolución 2019060434548 del 12 de diciembre de 2019 y con fundamento en la evaluación técnica 1278277, se **RECHAZA** la solicitud de formalización de minería tradicional con placa **LKP-11091**.

Dentro del término de ley, mediante oficio radicado 2020010013039 el señor **GABRIEL AGUDELO SANCHEZ**, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución 2020010013039 del 12 de diciembre de 2019.

#### **DEL ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DE IMPUGNACIÓN.**

Considera el recurrente que la Resolución No. 2019060434548 del 12 de diciembre de 2019, mediante la cual se rechaza la solicitud de legalización **LKP-11091** es abiertamente violatoria de la Constitución, pues, en informe técnico del 30 de julio de 2015, se da VIABILIDAD TECNICA sobre 62.03082 Hectáreas dentro de las 100 hectáreas inicialmente solicitadas, en tres (3) polígonos susceptibles de adjudicación. Señala que sobre el polígono 1, se presenta una superposición parcial de 52.85557 hectáreas sobre las 275 hectáreas del polígono de la concesión; hecho que faculta a la autoridad minera del Departamento de Antioquia a realizar el proceso de mediación entre las partes. Sobre el polígono 2, hecho el recorte, se presenta una superposición parcial de 7.84002 hectáreas sobre las 10 hectáreas del Título, hecho que faculta a la autoridad minera del Departamento de Antioquia a realizar el proceso de mediación entre las partes. Sobre el polígono 3, hecho el recorte, se presenta una superposición parcial de 1.33523 hectáreas, lo que faculta a la autoridad minera del Departamento de Antioquia a realizar el proceso de mediación entre las partes.

Expresa que:

(...)

*“... consideramos que la interpretación axiológica, integral y sistemática del principio 1.1.1. Derechos Adquiridos le es totalmente favorable al preceptuar que en el diseño de las reglas de los negocios mineros se respetaran los Derechos Adquiridos de los Títulos, concesiones, autorizaciones Temporales, zonas de minería étnica y demás figuras que contemplen un derecho a explotar un mineral y la Solicitud de Legalización LKP 11091 es una figura jurídica especial que contempla el derecho a explotar un mineral. Más aún: El trámite de la Solicitud de legalización LKP-11091 contiene ya, previa visita de campo, el Informe de la Evaluación Técnica, de las Profesionales universitarias ante descrito que conceptúa la VIABILIDAD TECNICA de la misma y ordena continuar su trámite.*

*En consecuencia, como la solicitud de Legalización de Minería tradicional LKP 11091 goza de concepto de viabilidad técnica desde el 30 de Julio de 2015 lo legal o jurídico administrativamente hablando, es darle aplicabilidad a los incisos 3 y 4 del Artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y ordenar continuar su trámite.*



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**

**GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(28/05/2020)**

*(...) es contraria o viola flagrantemente la Constitución Política y la ley por cuanto desconoce la normatividad especial vigente del Código de Minas aplicables a las actuaciones administrativas de Solicitudes de Legalización de minería como lo son los Artículos 25, 80, el párrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 Y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros; en concordancia con los artículo 3 y 4 del Código de Minas; reglamentarios de los principios de legalidad y favorabilidad de los actos o actuaciones administrativas, violentando así el principio constitucional fundamental del Artículo 29 de la Constitución Política del Debido proceso”.*

Expresa que los artículos 3 y 4 del Código de Minas son reglamentarios de los principios de legalidad y favorabilidad y que las propuestas que se encuentren en trámite al entrar a regir otra ley, se regirán por las normas vigentes al momento de empezar a correr términos y no conforme la nueva ley que produce efectos hacia futuro en estos ítems.

Continua exponiendo que si dichas leyes fueren modificadas o adicionadas con posterioridad, al solicitante o concesionario le serán aplicables estas últimas en cuanto amplíen, confirmen o mejoren sus prerrogativas exceptuando aquellas que prevean modificaciones de las contraprestaciones económicas previstas en favor del Estado; que los interesados en dichas solicitudes y propuestas no tienen la obligación de modificar la forma y extensión de las áreas y que, las autoridades administrativas para resolver, deberán acudir a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política.

Explica que según la Resolución No. 2019060434548 del 12 de diciembre de 2019 al evaluar el área que se encontraba vigente en al momento de iniciar la transición al sistema de cuadrícula, una vez aplicados los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los títulos mineros, se superpone con títulos mineros y una solicitud primera en el tiempo, por tanto, no queda área susceptible de otorgar, lo que no ocurre en el caso de marras, donde solo se presentan superposiciones parciales con los polígonos de las áreas y un área libre por concurrencia. Situación que de acuerdo con el inciso 4 del Artículo 325 de la ley 1955 de 2019 la autoridad minera debe proceder a mediar entre las partes.

Considera que la Resolución No. 2019060434548 del 12 de diciembre de 2019 mediante la cual se rechaza la solicitud de legalización LKP -11091 no está conforme con el interés público o social, causa agravio injustificado a los titulares de la solicitud de legalización que han hecho inversiones cuantiosas en tecnificación y atenta contra los derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital, al desarrollo de empresa, la seguridad social y otros.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(28/05/2020)

**PROBLEMA JURÍDICO.**

Se estudiará si de acuerdo con los argumentos del recurrente y la normatividad vigente, la Resolución 2019060434548 del 12 de diciembre de 2019 debe ser confirmada o revocada.

**CONSIDERACIONES.**

La Ley 1382 de 2010 bajo la cual se desarrollaron los presupuestos para realizar los procesos de formalización de minería tradicional junto con sus decretos reglamentarios fue declarada inexecutable mediante sentencia C-366 de 2011; asimismo, el 20 de abril de 2016 el Consejo de Estado ordenó la suspensión del Decreto 933 del 9 de mayo de 2013, posteriormente, en sentencia del 28 de octubre de 2019 declaró nulidad del Decreto 933 del 9 de mayo de 2013 y de las disposiciones que reprodujeron su contenido en el Decreto 1073 de 2015. La declaratoria de “nulidad del acto administrativo afecta su validez desde el momento de su expedición y, por ende, surte efectos ex tunc”<sup>1</sup>.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que los efectos de la declaratoria de nulidad son “ex tunc”, advirtiendo que se retrotrae la situación jurídica a la anterior a la expedición del acto anulado, debiéndose tener como si éste no hubiera existido, pero dejando a salvo de ese efecto retroactivo las situaciones consolidadas porque son derechos adquiridos.

Los derechos adquiridos son distintos a las expectativas legítimas y se caracterizan porque son (i) subjetivos; (ii) concretos y consolidados; (iii) cumplen con los requisitos de ley; (iv) se pueden exigir plenamente; (v) se encuentran jurídicamente garantizados; (vi) se incorporan al patrimonio de la persona; (vii) son intangibles y, en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer; y (viii) **se diferencian de las expectativas legítimas.**

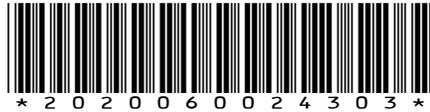
<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Exp. No 2002-00956. Fallo de 8 de julio de 2010. C. P. María Claudia Rojas Lasso



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(28/05/2020)

Por su parte, las expectativas legítimas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del derecho, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, y son tan solo **probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados y pueden ser**

**modificadas legítimamente por el legislador**, con el fin de cumplir con objetivos constitucionales.

El artículo 58 de la Constitución Política consagra la protección de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Así mismo, estipula que cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La Corte Constitucional ha precisado que:

*“...las situaciones jurídicas individuales que han quedado **definidas y consolidadas** bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona.” De manera que “la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales.”*

*Igualmente, en forma comparativa con **las expectativas, las cuales reciben una protección más precaria**, ha expresado esta Corporación que “la ley nueva puede regular ciertas situaciones o hechos jurídicos que aun cuando han acaecido o se originaron bajo la vigencia de una ley no tuvieron la virtud de obtener su consolidación de manera definitiva”. Empero, dichas expectativas “pueden ser objeto de alguna consideración protectora por el legislador, con el fin de evitar que los cambios de legislación generen situaciones desiguales e inequitativas o de promover o de asegurar beneficios sociales para ciertos sectores de la población o, en fin, para perseguir cualquier otro objetivo de interés público o social.”<sup>2</sup> (subrayas fuera de texto)*

En otro momento, en relación con el concepto de derechos adquiridos y su diferenciación con las expectativas legítimas, expresó la alta corporación:

*“Dicho principio está íntimamente ligado a **los derechos adquiridos, que son aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una ley** y, por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado. De ahí que sea válido afirmar que una ley posterior no puede afectar*

<sup>2 2</sup> Sentencia C-147 de 1997.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(28/05/2020)

lo que de manera legítima se ha obtenido bajo la vigencia de una ley anterior. “Los derechos adquiridos se diferencian de **las meras expectativas, que son aquellas esperanzas o probabilidades que tiene una persona de adquirir en el futuro un derecho que, por no haberse consolidado, puede ser regulado por el legislador según las conveniencias políticas que imperen en el momento, guiado por parámetros de justicia y de equidad que la Constitución le fija para el cumplimiento cabal de sus funciones.**” <sup>3</sup>(resaltado y subrayado fuera de texto)

En el caso que nos ocupa, al momento de declararse la nulidad de la norma, la propuesta LKP-11091 se encontraba en trámite, es claro que no existía una situación consolidada, pues mientras no se haya perfeccionado el contrato de concesión minera solo existen meras expectativas y solo procedía continuar el trámite conforme a la nueva legislación, tal y como se hizo al evaluarlo bajo el nuevo sistema de cuadrícula minera.

El Artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 establece:

*“ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se **encuentran vigentes y en área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo.** En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.*

*Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.*

*En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente **por un título minero** y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.*

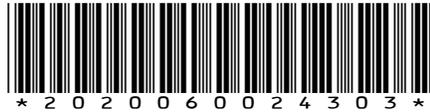
<sup>3</sup> Sentencia C-926 de 2000.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(28/05/2020)

*A partir de la promulgación de esta ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera”.*

Como se desprende de la norma transcrita, todas **las solicitudes y propuestas** se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional, señala la norma que no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Únicamente los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula migran a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados.

La Agencia Nacional de Minería - ANM expidió la resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 mediante la cual adopta el sistema de cuadrícula minera, disponiendo en dicha resolución la evaluación de las propuestas, indicando en la misma norma que

en virtud de la delegación realizada por la ANM a la Gobernación de Antioquia en virtud de la Resolución 327 del 30 de Abril de 2019 y el Otrosi 4 al Convenio 02 del 2015, todos los títulos y solicitudes mineras existentes en el Departamento de Antioquia le son aplicables los lineamientos y la metodología allí establecida.

Mediante resolución 505 del 2 de agosto de 2019, la ANM establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula e implementa el período de transición para la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera, durante este periodo se hizo la transformación y evaluación de las propuestas bajo la herramienta de transición establecida por la ANM.

Como las celdas son el nivel operativo de la cuadrícula minera, sobre ellas se determina el comportamiento para el funcionamiento del nuevo sistema, en el cual se establecen los tres estados:

- a) **No disponible:** Las celdas que tienen este estado no están disponibles y son aquellas que corresponden a las áreas excluibles de la minería o zonas especiales con esta clasificación.
- b) **Disponible de forma condicional:** Las celdas que tienen este estado poseen disponibilidad condicional, es decir, dependen de un permiso de un tercero, bien sea una autoridad nacional o territorial o comunidades interesadas.
- c) **Disponible:** Las celdas que tienen este estado son las llamadas áreas libres, es decir, están disponibles para solicitar las diferentes figuras definidas en el Código de Minas.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(28/05/2020)

En consideración a la ubicación de las diferentes capas geográficas en el territorio, se pueden presentar sobreposiciones o adyacencias entre dos o más coberturas de diferente clasificación (Excluíble, restringida, informativa) en una misma celda, razón por la cual la definición de su comportamiento establece un sólo estado, aunque coexistan varias capas de diferente clasificación.

Cuando se define el comportamiento de la celda, este se aplica al período de transición (solicitudes que se encuentran en proceso) y también al Sistema Integral de Gestión Minera.

Tras la evaluación de las propuestas en el sistema de cuadrícula, el área pudo variar, porque de acuerdo con las reglas del sistema, **solo se mantienen las coordenadas de los títulos en las que fueron otorgados, al transformarse en cuadrícula**; es decir, cuando los títulos vigentes se transformen al sistema de cuadrícula, no varía el área, sino que se mantienen las coordenadas registradas en el Registro Minero Nacional.

En el caso específico de la placa LPK-11091, una vez migrada al Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRAFICAS, se determinó un área que contiene 110 celdas, de las cuales 88 se superponen con títulos mineros y 23 se superponen

con una propuesta de contrato que es primero en el tiempo, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, la solicitud debía ser rechazada por no encontrarse en área libre.

Ahora bien, frente al planteamiento del recurrente en el sentido de proceder a la mediación, es necesario recordar que, esta opción solo es viable en el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada **totalmente por un título minero** y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la ley; y en el caso que nos ocupa, el área de la solicitud fue presentada en área ocupada por varios títulos.

En ese orden de ideas, y considerando que la resolución objeto de recurso fue proferida en cumplimiento los lineamientos legales se procederá a confirmarla en todas sus partes.

**DEL RECURSO DE APELACIÓN.**



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(28/05/2020)

Solicita el recurrente se desate el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, sin embargo, debemos recordar que el recurso de apelación es improcedente, ya que de acuerdo con lo previsto en el Artículo 323 del Código de Minas, en los tramites, las autoridades delegadas deben aplicar las disposiciones sustantivas y de procedimiento establecidas en el citado Código y los actos que adopten en estas materias se considerarán, **para todos los efectos legales, actos administrativos de carácter nacional**, contra los cuales no es procedente el recurso de apelación según lo reglado en el Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución 2019060434548 del 12 de diciembre de 2019, emitida dentro del expediente No. **LKP-11091**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**ARTICULO SEGUNDO.** - Notificar la presente resolución personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido, o en su defecto, procédase a la notificación por edicto en los términos de la Ley 685 de 2001.

**ARTICULO TERCERO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 323 de la Ley 685 de 2001 y el Artículo 1, parágrafo 1 de la Resolución 271 de 2013 – ANM.

Dado en Medellín, el 28/05/2020

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**

**GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(28/05/2020)**

**JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA  
SECRETARIO DE DESPACHO**

Proyectó: MAYEPESC

Aprobó